DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 456, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal. (G. O. Nº 9289, del 3 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 456

CONSIDERANDO que el creciente volumen de mercaderías que ingresan actualmente en los depósitos de las aduanas origina el congestionamiento de tales depósitos, lo cual ocasiona graves perjuicios para el Estado y los importadores;

CONSIDERANDO que mediante el establecimiento de Almacenes de Depósito Fiscal pueden recibirse y manejarse grandes cantidades de dichas mercancías, ampliándose así la capacidad nacional de almacenamiento de las mismas, a la vez que se permitiría a las empresas industriales, principalmente, efectuar sus importaciones de materia prima en forma global, garantizando de este modo su consumo anual, y, por tanto, su producción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE ESTABLECE LOS ALMACENES FISCALES.

Art. 1.—Se dispone el establecimiento de Almacenes privados de Depósito Fiscal, que funcionarán bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2.—El funcionamiento de los Almacenes privados de Depósito Fiscal será autorizado por la Dirección General de Aduanas, previa comprobación de que el solicitante está autorizado para operar Almacenes Generales de Depósito, de conformidad con el Capítulo VII de la Ley Nº 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones.

Párrafo I.—En los casos de faltas graves cometidas por las entidades operadoras de los Almacenes Fiscales en el ejercicio de sus actividades, la Dirección General de Aduanas podrá suspender y revocar las autorizaciones que haya concedido para la apertura de dichos almacenes.

Párrafo II.—Antes de ordenar dicha suspensión o revocación deberán oirse los alegatos aducidos por la entidad operadora y adoptar todas las medidas tendentes a evitar perjuicios a los usuarios de dichos almacenes.

Art. 3.—En los Almacenes Fiscales, podrán permanecer las mercaderías importadas sin el pago previo de los derechos e impuestos de importación, depósito, fianzas y demás obligaciones establecidas por la correspondiente legislación aduanera, por un período de seis (6) meses, prorrogable por un período igual, a partir de la presentación de la declaración a Depósito Fiscal, o solicitud de traslado, que debe efectuarse dentro del plazo indicado por el artículo 103 de la Ley Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas. Vencidos los plazos correspondientes sin que se hubiera solicitado la destinación de las citadas mercaderías, éstas se considerarán abandonadas, y se seguirán los trámites previstos para las leyes aduaneras sobre la materia.

Art. 4.—Las mercaderías libres de derechos e impuestos de importación podrán ser depositadas en los Almacenes Fiscales que operen conforme a la presente Ley.

Art. 5.—Las mercaderías deberán ser verificadas y aforadas previamente a su ingreso a los Almacenes Fiscales, a fin de determinar en forma provisional, el monto de los derechos e impuestos de aduana y demás cargos aplicables que corres-

pondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación.

Párrafo.— Excepcionalmente, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar el traslado de las mercaderías a los Almacenes Fiscales, previa solicitud del interesado, dirigida por vía del Colector de Aduana correspondiente, efectuando en ellos el registro y reconocimiento de dichas mercaderías, y llenando de inmediato los requisitos señalados en la parte capital de este artículo.

Art. 6.—Las entidades operadoras de Almacenes Fiscales responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercaderías depositadas en sus locales, así como de los derechos e impuestos aduaneros y demás cargas a que estén sujetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que les correspondan, de conformidad con las leyes aplicables.

Art. 7.—Las mercaderías que ingresen en los Almacenes Fiscales deberán estar en depósitos independientes de las mercancías que se operen bajo el Régimen de los Almacenes Generales de Depósito.

Art. 8.—Las mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas puedan todavía identificarse. Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Art. 9.—Las mercaderías de importación en Depósito Fiscal bien pueden destinarse al consumo o a su reexportación, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas al respecto en la Ley Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

Art. 10.—Las mercaderías de importación depositadas en los Almacenes Fiscales destinadas a consumo, no podrán ser retiradas sin el previo pago de los derechos e impuestos.

Art. 11.—La reexportación de las mercancías queda sujeta

Art. 12.—Las entidades operadoras de Almacenes Fiscales están obligadas a mantener una póliza de seguro contra los riesgos de incendio, robo y otros riesgos, cargando a los depositantes las primas correspondientes. Esta póliza cubrirá el valor principal, los derechos e impuestos de importación y demás gastos que afecten el costo de las mercaderías depositadas en dichos almacenes.

Párrafo.—Las indemnizaciones que en caso de siniestro sean pagadas, se destinarán preferentemente a cubrir la deuda que dichas mercaderías originen a favor del Fisco por derechos e impuestos de importación.

Art. 13.—Sobre las mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales, sin el pago previo de los derechos de importación, las aduanas tienen el derecho de preferencia y prelación absoluta sobre cualquier otro gravámen o acciones judiciales por el monto de las sumas adeudadas al Fisco.

Art. 14.—Los dueños de Almacenes Fiscales, serán responsables de la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercaderías que hayan sido depositadas en los mismos, pero en ningún caso serán responsables de los daños, mermas o deterioro que provengan de vicios propios de las mercancías, o defectos de embalaje, o que se ocasionen durante el transporte; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercaderías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas ,o si así lo prefieren los Almacenes, cumplen, con cubrir el valor por el cual dichos artículos se hubieren registrado en su contabilidad.

Art. 15.—Mediante una declaración a depósito fiscal o solicitud de traslado, el interesado podrá pedir al Colector de Aduana correspondiente que autorice el traslado de sus mercaderías a los Almacenes Fiscales, previo aforo provisional. La solicitud de traslado se presentará acompañada de originales o copias de la Factura Comercial y del Conocimiento de Embarque, según el caso.

Art. 16.—La declaración a consumo o reexportación de las mercancías que se hallaren depositadas en un Almacén Fiscal, quedan reguladas por las disposiciones que determine la Dirección General de Aduanas, de conformidad con las leyes aduaneras.

Art. 17.—La Dirección General de Aduanas podrá autorizar retiros parciales de mercaderías que se hallaren en Depósito Fiscal, para lo cual se seguirán los procedimientos señalados por las leyes aduaneras.

Art. 18.—La Dirección General de Aduanas podrá, mediante causa justificada, anular por escrito la autorización para depositar mercaderías en los Almacenes Fiscales, en los casos previstos por la Ley de aduanas.

Art. 19.—Por concepto de las mercaderías declaradas a Depósitos Fiscal, se pagará previamente en la Aduana, el 1% (uno por ciento) de su valor legal por un primer período de seis (6) meses o fracción del mismo; y el 1% (uno por ciento) por el período adicional de seis (6) meses o fracción de éste. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a Depósito Fiscal, por el período adicional antes de la expiración del período anterior.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo concederá a las entidades que hayan sido autorizadas a operar Almacenes Fiscales la exoneración total de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales de construcción para la instalación de los locales donde se alojarán tales Almacenes, así como del equipo para manejo de mercaderías, consistentes en montacargas, elevadores, básculas, frigoríficos y otros equipos similares de uso común en el movimiento, manejo y depósito de las mercaderías, en custodia. Dichas exoneraciones quedan sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 4027 de fecha 14 de enero de 1955. y sus modificaciones, así como a las previsiones del artículo 20 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 21.—Todo lo no previsto en esta Ley, se regirá por los principios generales sobre la materia, la legislación aduanera y sus correspondientes reglamentos.

Art. 22.—La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 23.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las disposiciones de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 457, que designa con el nombre de Alejandro Dothan el Proyecto de Sisal en Azua.

(G. O. Nº 9290, del 24 de Enero de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 457

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de Alejandro Dothan, el Proyecto del Sisal en Azua, dependiente del Instituto Agrario Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,